

Rancagua, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos autos RIT M-241-2023 de Procedimiento Monitorio Laboral, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Rancagua, caratulados “VERA con COLEGIO COYA S.A.”, por sentencia de diez de enero de dos mil veinticuatro dictada por la Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua doña María Loreto Reyes Gamboa, se acogió demanda de incumplimiento de contrato colectivo y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones interpuesta por JORGE DAVID VERA ESPINA, en contra de COLEGIO COYA S.A, representada por DAVID SILVA ALCAINO.

En contra de esta decisión, Marcelo Eduardo Tejos Alarcón, en representación de la denunciada, dedujo recurso de nulidad, fundado en las causales de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Declarado admisible, se procedió a la vista del recurso, quedando la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso impugna la sentencia respecto de dos de las asignaciones demandadas, la del artículo noveno “Aporte de Indemnización” y la asignación del artículo décimo segundo: “Bono por reconocimiento años de servicio”, ambas del convenio colectivo y plantea las causales de nulidad en forma separada por cada una de ellas.

En relación con lo fallado respecto a la asignación del artículo noveno “Aporte de Indemnización”, el recurso se sustenta en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia fuera dictada con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En relación con lo fallado respecto a la asignación del artículo décimo segundo “Bono por Reconocimiento Años de Servicio”, el recurso se sustenta, en lo principal, en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que haya influido en lo sustancial del fallo, en relación con el artículo 48 del Código Civil; y en subsidio, 478



letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia fuera dictada con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que, respecto a la asignación del artículo noveno del contrato colectivo, “aporte de indemnización”, el recurrente deduce la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, fundado básicamente en que la sentencia fue dictada con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, principalmente a los principios de la lógica y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala, que el sentenciador primeramente razona en orden a que habiéndose asentado que el trabajador terminó su contrato por mutuo acuerdo, que la única causal que en nuestra legislación da derecho a indemnización por años de servicio es la del artículo 161 del Código del Trabajo, y que la disposición del artículo noveno del contrato colectivo no estableció la indemnización adicional para otros casos que no sea el de terminar el contrato colectivo conforme el artículo 161; este beneficio no podría ser considerado para beneficiar a los trabajadores que terminan su contrato con otra causal.

Asimismo, el recurrente plantea que se ha vulnerado el principio de la lógica de la no contradicción, puesto que por otro lado la misma sentencia definitiva concluye que la cláusula novena del contrato colectivo se aplica también a los casos en que los trabajadores terminan su contrato por ser beneficiados con el cupo de libre disposición sindical, terminando el contrato en estos casos por mutuo acuerdo de las partes, artículo 159 N°1 del Código del Trabajo; entonces, el ejercicio lógico del fallo para extraer sus conclusiones adolece de un vicio lógico que lo hace incoherente puesto que señala que la cláusula novena está dispuesta para aquellos trabajadores que terminan su contrato de trabajo por causal que da derecho a indemnización legal por años de servicio y se afirma en la sentencia que esa causal es la del 161 del Código del Trabajo, necesidades de la empresa; lo cual hace que este argumento sea incoherente. Si se ha concluido que la disposición del artículo noveno del contrato colectivo se refiere a aquella causal que da derecho a indemnización legal por años de servicio, es decir, sólo la del artículo 161 del Código del Trabajo, no puede ser considerado



acto seguido, y contrario a los propios postulados, que también regula a aquellos casos en que se termina por mutuo acuerdo de las partes.

Todo lo cual influiría en lo dispositivo del fallo por hacer aplicable una disposición contractual a un caso no regulado en el mismo instrumento por razones equivocadas, por lo que solicita invalidar la sentencia y, acto seguido, dictar aquella de reemplazo que rechace la demanda.

TERCERO: Que respecto a la asignación del artículo décimo segundo del contrato colectivo “bono por reconocimiento años de servicio”, se deduce en lo principal la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, fundado básicamente en que la infracción de ley ha influido en lo sustancial del fallo, en relación con el artículo 48 del Código Civil; y, en subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia fuera dictada con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El recurrente plantea que el fallo impugnado ha contravenido formalmente la ley al contabilizar el plazo para obtener la asignación del contrato colectivo ya que el plazo consignado en éste, era un plazo de años, donde claramente, del tenor literal del artículo del contrato, era que cumplido dicho plazo, se pagara una asignación en la liquidación de sueldo del mes correspondiente a cumplir el año indicado y en el caso del demandado no se habría cumplido porque fue un hecho asentado que el trabajador empezó a trabajar el 1 de marzo de 1993, luego, de aplicar la norma para contabilizar un plazo de 30 años, según dispone el Código Civil, los 30 años se cumplen el 1 de marzo de 2023, sin embargo, el contrato de trabajo concluyó antes de cumplir el plazo.

Señala, que la contravención formal a la ley ha influido en lo dispositivo del fallo, condenando al demandado a una asignación que el demandante no tiene derecho conforme el tenor literal de la norma del instrumento colectivo y la norma legal que resuelve el cómputo de plazos, por lo que la sentencia debe ser anulada por esta causal.

En subsidio de la causal anterior, el recurrente deduce la causal prevista en el 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia fuera



dictada con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por ser la sentencia en esa parte incoherente, adoleciendo de un error en la lógica y asentando conclusiones inentendibles, adoleciendo de una manifiesta falta de derivación en el razonamiento lógico.

Señala que la sentencia en este punto resulta contradictoria y adolece de no expresar una razón suficiente para sus postulados como principio de derivación del pensamiento lógico, puesto que por una parte dice que el trabajador no cumplió los 30 años y por otra indica que tendría derecho a la asignación, beneficio que sólo se podría obtener por trabajar más de 30 años; por lo cual existiría una infracción manifiesta a la regla de la sana crítica y los principios de la lógica.

CUARTO: Que el Tribunal Laboral en su sentencia, acorde con la prueba rendida, señala como hechos acreditados que el demandante ingresó a prestar servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia con fecha 1 de marzo de 1993, con contrato de duración indefinida y que sus funciones eran de profesor de matemáticas.

Asimismo, se acredita que el demandante envió carta al Sindicato Colegio Coya S.A., al cual pertenecía para efectos de hacer uso de uno de los dos cupos de libre disposición sindical y el 22 de noviembre de 2022 fue informado de que había sido beneficiado con el cupo, terminando la relación laboral el 28 de febrero de 2023 y firmándose el respectivo finiquito el 10 de marzo de 2023, ante Notario Público con la respectiva reserva de derechos a demandar por las asignaciones solicitadas en su demanda.

El Tribunal establece además en su sentencia que el Sindicato de Trabajadores del Colegio Coya S.A., y el Colegio Coya S.A. con fecha 22 de septiembre de 2021 suscribieron Contrato Colectivo, cuya vigencia es del 22 de septiembre de 2021 al 22 de septiembre de 2024.

QUINTO: Que conforme a la sentencia del Tribunal y los hechos establecidos, respecto del concepto demandado “aporte indemnización”, la cláusula novena del contrato colectivo la establece para los trabajadores con 21 años o más de servicio continuo para el Colegio, entendiéndose como un reconocimiento y beneficio para dichos trabajadores y tal como lo señala la sentencia el término del contrato de trabajo de las partes se enmarca en el



contexto de haberse acogido el demandante a uno de los dos cupos de libre disposición del Sindicato de Trabajadores del Colegio Coya y de acuerdo a lo consignado en el finiquito de contrato de trabajo, el actor recibió una indemnización voluntaria de mutuo acuerdo, es decir, a la indemnización que tiene derecho un trabajador, entendiendo en este sentido que el espíritu de lo que las partes quisieron acordar en el contrato colectivo debe interpretarse de buena fe y como cláusulas establecidas en beneficio de los trabajadores y, claramente, la cláusula novena del contrato colectivo tiene ese sentido, el cual es beneficiar a aquellos trabajadores que terminen su contrato de trabajo con derecho a indemnización por años de servicio, lo cual ocurre en el caso del demandante.

Asimismo, respecto del bono de reconocimiento demandado, el propio contrato colectivo en su cláusula 12° establece un bono por reconocimiento por años de servicio, señalando expresamente que se acuerda con el objeto de dar un adecuado reconocimiento al compromiso de los trabajadores que cumplan 10, 16, 24 y 30 años de servicios continuos en el Colegio, hecho que se entiende cumplido por el trabajador aun cuando el contrato de trabajo finalizó el 28 de febrero de 2022, es decir a un día de cumplir los 30 años de servicio ya que ha cumplido con el periodo de trabajo académico por la cantidad de 30 años y tal como lo señala la sentencia, en el área docente, los contratos de trabajo vigentes a diciembre de cada año se entienden que finalizan el último día hábil del mes de febrero y aquellos vigentes al 1 de marzo de cada año, se entienden vigentes por todo el año académico, razón por la cual, para acceder al beneficio de 30 años de servicios, sólo podría hacerse efectivo por trabajar por más de 30 años de servicios, en el caso concreto 30 años y 11 meses, lo que implica incorporar por la vía de la interpretación estricta del contrato colectivo, un requisito no acordado por las partes.

SEXTO: Que las causales de nulidad invocadas por el demandado no resultan procedentes ya que respecto de la causal del artículo 478 letra b) del Código de Trabajo en relación a la asignación del artículo noveno del contrato colectivo, “aporte de indemnización”, atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que



se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicamente afianzados o de las máximas de experiencia.

Expresado, en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el sentenciador, respeten esos lineamientos o directrices; por lo cual el recurrente debe precisar y demostrar cómo y por qué las mismas contrarían esos parámetros. La sentencia es recurrida desde un punto de vista probatorio cuestionando la valoración que realiza el sentenciador como contradictoria, lo que no se advierte de los razonamientos del tribunal ya que tal como se señaló, claramente, la cláusula novena del contrato colectivo tiene el sentido de beneficiar a aquellos trabajadores que terminen su contrato de trabajo con derecho a indemnización por años de servicio, lo cual ocurre en el caso del demandante.

SÉPTIMO: Que, respecto a la asignación del artículo décimo segundo del contrato colectivo “bono por reconocimiento años de servicio”, no resulta procedente la causal invocada por el recurrente, establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, fundado básicamente en que la infracción a la ley ha influido en lo sustancial del fallo, en relación con el artículo 48 del Código Civil, puesto que el Tribunal en su sentencia señala que la cláusula décimo segunda del contrato colectivo establece un bono por reconocimiento por años de servicio, señalando expresamente que es un beneficio que se acuerda con el objeto de dar un adecuado reconocimiento al compromiso de los trabajadores que cumplan años de servicio continuo en el Colegio; en el caso, este hecho que se entiende cumplido por el trabajador aun cuando el contrato de trabajo finalizó el 28 de febrero de 2022, es decir a un día de cumplir los 30 años de servicio ya que ha cumplido con el periodo de trabajo académico por la cantidad de 30 años y tal como lo señala la sentencia, en el área docente, los contratos de trabajo vigentes a diciembre de cada año se entienden que finalizan el último día hábil del mes de febrero y aquellos vigentes al 1 de marzo de cada año, se entienden vigentes por todo el año académico, razón



por la cual, el plazo para acceder al beneficio se entiende cumplido por el demandante encontrándose así la sentencia del Tribunal ajustada a derecho.

OCTAVO: Que el recurrente en subsidio deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la cual tampoco resulta procedente dado que la sentencia permite con facilidad advertir que la infracción que se le endilga no es tal, puesto que en sus fundamentos y considerandos, el Tribunal explicita las razones por las cuales alcanza convicción, detallando los hechos que se dan por acreditados, el detalle de la valoración de la prueba y los fundamentos de su fallo señalando conforme lo que establece el mismo convenio colectivo pactado entre las partes, que en su cláusula décimo segunda otorgan al demandante el beneficio de la asignación de bono por reconocimiento de años de servicio, y, que dichos beneficios fueron pactados voluntariamente por ambas partes otorgando un beneficio al trabajador por desempeñar sus funciones de forma continua en el establecimiento.

NOVENO: Que, en consecuencia, no configurándose las causales incoadas por el vicio denunciado, forzoso es desechar en todas sus partes el recurso interpuesto.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** sin costas, el recurso de nulidad deducido por Marcelo Eduardo Tejos Alarcón, en representación de la demandada y en contra la sentencia definitiva de diez de enero de dos mil veinticuatro, recaída en la causa RIT M-241-2023, del Tribunal de Letras del Trabajo de la ciudad de Rancagua.

Redactó la abogada integrante Ximena Carmona Torres.

Regístrese y comuníquese.

Rol I. Corte 83-2024-Laboral -Cobranza.

No firma el Ministro (S) Sr. Oscar Castro Allendes, por haber cesado sus funciones en esta corte, sin perjuicio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYHNXPXTUM

haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYHNXPXTUM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Marcela De Orue R. y Abogada Integrante Ximena Isabel Carmona T. Rancagua, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYHNXPXTUM